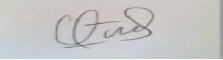


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 a las 15:11 horas.
Medellín, 21 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2857
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADO	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00097 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., dentro de proceso de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo de placas HFL el cual cuenta con pignoración a favor de su mandante, ya que el mismo goza de prelación de crédito frente a los intereses perseguidos por el demandante y además el bien se encuentra inscrito ante el Sistema Nacional de Garantías Mobiliarias, para lo cual aporta el historial del vehículo donde aparece inscrita dicha medida a favor de este Despacho Judicial; el Juzgado no accede a dicha solicitud, en primer lugar por cuanto quien la solicita no es parte dentro de este proceso, en segundo lugar por cuanto la petición no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 597 del Código General del Proceso y por último por cuanto la Secretaría de Movilidad de Medellín aún no ha comunicado la inscripción efectiva del embargo decretado sobre dicho vehículo automotor y por ende no se ha procedido con la citación del acreedor prendario para que haga valer su crédito, sea o no exigible en este proceso o por separado, de conformidad con el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef70eae3ebde9975ffedb8b0cb1f49db45885d2feaf5b96f9eb22f054d18b2**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue presentado el día martes, 14 de septiembre de 2022 a las 12:11 y 12:24 horas, al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2895
Radicado	05001 40 03 009 2022 00294 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA Y OTROS
Decisión	Pone en conocimiento

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por los peritos Luz Marina Torres Gutiérrez y Didier Hernández Bedoya, el pasado 16 de agosto de 2022 vía correo electrónico institucional del Despacho, por el término de tres días para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf75006e228eb3cd996c631418ee49e43392d7eb775773a83a6c07225dd4f65**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2211
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00220-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
Demandados	FEDERICO OSPINA MARÍN
Decisión	Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado que presente el perito grafólogo debe ponerse a disposición de las partes con no menos de 10 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, término que a la fecha resulta insuficiente pues la diligencia está programada para el día 03 de octubre de 2022 a las 9:00 am, sin que se haya presentado el dictamen encomendado en razón a que la toma de grafías solo pudieron adelantarse el pasado 16 de septiembre de 2022; el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, ordena APLAZAR la audiencia fijada señalando como nueva fecha el día **11 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179e2d9d1699b5609c909e93d5a5c034b70760763b883bebab5abae511c15d57**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día miércoles, 14 de septiembre de 2022 a las 12:10 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2893
Radicado	05001-40-03-009-2021-01291-00
Proceso	VERBAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. - E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Decisión	Ordena remitir copia certificación de ejecutoria

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica de la sentencia No. 268 proferida el día 26 de agosto de 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por secretaría remítase las copias auténticas al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento con la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb1ca4f460167e3b390d301a9e02395842f364f2486e6a501b686193b1b578**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo Señor Juez que, los anteriores memoriales se recibieron en el correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2022 a las 15:16 y 16:46 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2893
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO SAPIENCIA
Decisión	Acepta renuncia adjudicación y requiere.

En atención a las solicitudes presentada el pasado 12 de septiembre de 2022, a través del correo institucional del Juzgado por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada judicial la Dra. Alejandra Hurtado Guzmán, consistentes en la renuncia a la adjudicación de la cuota parte de la motocicleta Suzuki Gixxer, placa PJB51F modelo 2021 con placa PKZ72B, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena requerir al liquidador para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar un nuevo proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta la renuncia del acreedor a la adjudicación presentada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por otro lado, téngase en cuenta el correo electrónico informado por la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para

efectos de citación a la audiencia programada para el próximo 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 de septiembre
de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00486a9d581ca8a0efd04acd281fe9483f16c2e54f17ab249d7e0435cdadb7fa**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido los días 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022 a las 16:54, 8:21, 15:31, 15:33 y 9:36 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2896
Radicado	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreeedores.	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión:	Incorpora proceso y proyecto de adjudicación

En atención al memorial presentado por el deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA los días 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita el levantamiento de la pignoración de las cesantías realizada favor del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA; el Despacho previo a decidir la misma, ordena correr traslado a los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, MUNICIPIO DE SABANETA, FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA, CREDIVALORES, ELECTROANDES, BANCOLOMBIA y MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38480ff02d614fada2bf41d5bdcd140cc69eb30fb8f4de98a5e4f7bf52c515cf**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en devolución del despacho comisorio de fecha 21 de septiembre de 2020 fue recibido el día viernes, 16 de septiembre de 2022 a las 16:53 horas en el correo institucional del Juzgado.

Igualmente se deja constancia que el memorial consistente en recurso de apelación fue recibido el día lunes, 19 de septiembre de 2022 13:45horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2214
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Decreta nulidad de oficio y ordena devolución de la comisión.

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio de fecha 21 de septiembre de 2020 fue devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios auxiliado, el Despacho se procederá a decidir sobre la incorporación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹ y cuyo

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispuso taxativamente algunas causales de nulidad, también lo es que existen otras causales que se encuentran reguladas en otras normas procesales, que para el caso que nos ocupa la encontramos establecida en el artículo 40 de la misma codificación, que preceptúa:

“Poderes del comisionado *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.*

Pues bien, conforme a la norma transcrita, se ha de advertir que, si la actuación del comisionado excede los límites de las facultades conferidas en

² Sentencia T-581 de 2004.

el Despacho comisorio, se configuraría la nulidad de su actuación.

Al respecto, es importante traer a colación, lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la diligencia que fue encomendada al Juzgado comisionado fue la entrega del bien objeto de restitución en este proceso.

En el caso objeto de estudio, el Despacho habiendo un control de legalidad de la diligencia de entrega celebrada el pasado 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, encuentra que las actuaciones realizadas por el juzgado comisionado presentan varias irregularidades procesales que afectan el derecho fundamental al debido proceso de las partes, máxime si se tiene en cuenta que se transgredieron las reglas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia practicada por el comisionado, no se ocupó de la entrega del bien que le fue encomendada en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso sino que se ocupó de brindar protección a los presuntos derechos que le asisten a la sociedad INVERSIONES URITEX quien se encuentra ocupando el inmueble en calidad de tenedora en virtud de un contrato de arrendamiento que fue celebrado con la parte demandante en virtud de la entrega que de manera errada realizó la misma Juez comisionada en diligencia celebrada el día 02 de junio de 2021, sin tener en cuenta que dicha sociedad no es parte en el proceso y tampoco le asiste la facultad de oponerse a la entrega por no reunir las calidades de poseedor en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 309 ibidem y que el contrato de arrendamiento por ella exhibido no es susceptible de ser debatido en la diligencia de entrega; pese a lo anterior, el comisionado nuevamente extralimita sus funciones atendiendo las súplicas del tercero y omitiendo los deberes legales que le asisten para practicar la diligencia de entrega encomendada, la cual a ciencia cierta no practicó en este caso, si se tiene en cuenta que no existe pronunciamiento alguno al respecto.

Igualmente, es claro para esta Judicatura que la comisionada también extralimitó sus poderes al establecer derechos y obligaciones de cara al contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Juan Camilo Usquiano Medina y la sociedad INVERSIONES URITEX, determinando la forma como el tercero arrendatario debía continuar cancelando los cánones de arrendamiento.

Como si fueran poco los errores cometidos por la comisionada, remata admitiendo la oposición presentada por el señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, desconociendo la obligación legal de dejar el bien inmueble objeto en manos del opositor en calidad de secuestre, dejando nuevamente el mismo en poder de los demandantes, contraviniendo la regla prevista en el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Así mismo, omite hacer pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes presentadas por la parte demandante y el tercero arrendatario que se opone a la entrega, lo que sin lugar a dudas trasgrede derechos fundamentales como el debido proceso.

Así las cosas y de cara a la gran cantidad de irregularidades presentadas en el trámite de la diligencia de entrega y las omisiones en que las incurrió la juez comisionada, este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de la diligencia de entrega realizada el pasado 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín y en consecuencia se ordenará la devolución de las diligencias, para que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 50 – 49 de Medellín, en los términos señalados.

En consecuencia, no se impartirá trámite alguno al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 19 de septiembre de 2022, por carecer de objeto.

En igual sentido, no se impartirá trámite a la solicitud presentada por el opositor mediante memorial presentado el pasado 20 de septiembre de 2022.

Ahora, frente a la solicitud de entrega inmediata del local comercial ubicado en la Carrera 46 No 50 -49, el Despacho tampoco le impartirá trámite alguno por carecer de objeto, en virtud de lo aquí resuelto.

En virtud de lo expuesto, se ordena que por secretaría se compulsen copias de todo lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

Antioquia, para que investigue la posible conducta en la que pudo haber incurrido la Dra. Ana María Arcieri Saldarriaga en su calidad de Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por las presuntas irregularidades cometidas durante todo el trámite impartido para el diligenciamiento del Despacho Comisorio del 21 de septiembre de 2020 para la entrega del inmueble local comercial ubicado en la carrera 46 No. 50-49 de Medellín.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la diligencia de entrega realizada el pasado 15 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín para que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 50 – 49 de Medellín, por las razones expuestas en procedencia.

TERCERO: En consecuencia, no se le impartirá trámite alguno al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 19 de septiembre de 2022, ni al memorial presentado por el opositor el 20 de septiembre de 2022; por carecer de objeto ante la nulidad decretada.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que investigue la posible conducta en la que pudo haber incurrido la Dra. Ana María Arcieri Saldarriaga en su calidad de Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por las presuntas irregularidades cometidas durante todo el trámite impartido para el diligenciamiento del Despacho Comisorio del 21 de septiembre de 2020 para la entrega del inmueble local comercial ubicado en la carrera 46 No. 50-49 de Medellín, presuntamente contrariando las decisiones judiciales proferidas al interior del proceso y los procedimientos legales establecidos en los artículos 308 y

309 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la comisionada que, en caso de considerar la existencia de un impedimento para continuar actuando en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la denuncia penal instaurada en su contra por el opositor interviniente en el presente proceso; proceda de manera inmediata a remitir la comisión al Juzgado 31 civil municipal con competencia exclusiva de despachos comisorios de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

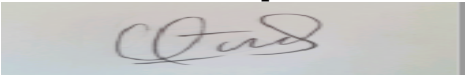
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0816751287896f91d2ce27530c33734a06594d4a9ee2aedceb88c43e890dd**

Documento generado en 21/09/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de septiembre de 2022 a las 15:45 horas.
Medellín, 21 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2182
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PLANTICONFORT S.A.S.
Demandado	GMR SHOES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00940-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PLANTICONFORT S.A.S. en contra de GMR SHOES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por la sociedad demandante PLANTICONFORT S.A.S. al abogado FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberán adecuarse los acápite de hechos y pretensiones, indicando en forma correcta el nombre de la sociedad demandante, ya que se indica a PLASTICONFORT S.A.S. y de las facturas electrónicas de venta aportadas como títulos ejecutivos y el certificado de existencia y representación arrimado, se desprende que la misma se denomina como PLANTICONFORT S.A.S.

C.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando las fechas exactas (día/mes/año) a partir de las cuales se cobran los intereses de mora por cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas como títulos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

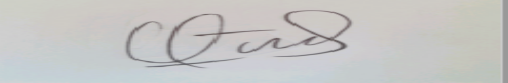
Código de verificación: **1d33ac484e3acf2bd2cd7b5f5d1428347a8a7e2d6ce3af1d76bc1d040f1a4785**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 a las 14:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2181
Radicado	05001-40-03-009-2022-00939-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HUGO ARMANDO RENDÓN POSADA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de HUGO ARMANDO RENDÓN POSADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas ESQ639, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de identificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas ESQ639, en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876183158a8ff6eab919e886ce8295d0f38013cd3d005b8b3374f30b61a81ae2**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 31 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2122
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00389-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de abril del 2022.

La demandada ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ fue notificada personalmente por correo electrónico el día 31 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$258.559.32 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

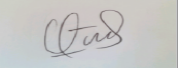
Código de verificación: **4297ae61b43bba3f98e516e0636d78384e2f8c4c2e48f08e1fed7b5f29cd1727**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 a las 8:11 horas.

Medellín, 21 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2183
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS MANUEL LICONA COA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00652-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a la solicitud por considerarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS MANUEL LICONA COA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al señor JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 143 del 05 de julio de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 05 de julio de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 05 de julio de 2022 y al Despacho Comisorio No. 143 del 05 de julio de 2022, con relación al vehículo con placas JHR245 propiedad del demandado.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítane los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

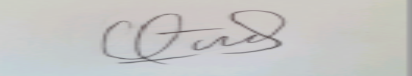
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da002d6f9fdcaf7abadde1d52d2975523b10f0706524086ec5320191e6fa3eb2**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 a las 16:42 horas. Medellín, 21 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2858
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00516 00
Decisión	TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 260 del 14 de septiembre de 2022 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAR en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS, bajo el radicado 17001-40-03-010-2022-00007-00.

Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a7af1e118bb80398dbd20db965e58d14f4b5020ffce1fe09c943e3238929af**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 15 de septiembre de 2022 a las 10:05 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2897
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00309-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
Decisión	Notifica por conducta concluyente demanda

En atención a la contestación presentada por el demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA del auto proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o

por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se autoriza al demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

QUINTO: Habiéndose presentado por el demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, actuando en causa propia contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda y se encuentre legalmente trabada la relación jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2022
a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e885a787b44212780dd741fb12a2b5cdf310cd601d57558fc1f5f2ec19897**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la codemandada LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el día jueves, 15 de septiembre de 2022 a las 13:36 en el correo electrónico del Juzgado. A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2899
Radicado.	05001-40-03-009-2022-00451-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandados.	LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR
Decisión.	Traslado contestación

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.) en contra de las señoras LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN y MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN mediante memorial presentada el día 15 de septiembre de 2022, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JEFFRY ALBERTO BAQUERO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.596.708 y portador de la tarjeta de abogado No. 283.839 del C. S de la J, para que represente a la demandada LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.
JOSÉ JAIRO RUIZ ARBOLÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d50c4c53e05f1179d80fe5989b9d59cfb24bb949b6965daa31343ab4b3540d**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 a las 8:30 horas.
Medellín, 21 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2856
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00862-00
Decisión	NO ACCEDE – PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido a la Sijin con copia a su correo electrónico; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que este la secretaria del Despacho procedió con el diligenciamiento del oficio No. 3036 dirigido a la Policía Nacional–Sijin, el cual fue enviado digitalmente desde el correo institucional del Juzgado desde el día 14 de septiembre de 2022 a las 13:43 horas con copia al canal digital informado por el memorialista, como reposa constancia en el expediente digital. Razón por la cual se le insta al profesional del derecho para que realice una revisión adecuada de la correspondencia remitida y de las actuaciones realizadas por el Despacho a fin de evitar desgastes innecesarios.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

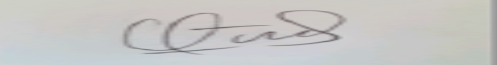
Código de verificación: **0b42ca2f5fec08a4a30f54b03b60def20fc9c63368f2cf5adb1c7b2cbb63f15**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:36 horas.

Medellín, 21 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2851
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00561-00
REFERENCIA	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA
DECISION:	REQUIERE

En atención al memorial enviado por correo electrónico presentado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana-Antioquia, por medio del cual informa que procedió a radicar el despacho comisorio de fecha 03 de septiembre de 2020 asignándole el radicado 05212-40-89-002-2022-00549-00; el Juzgado requiere nuevamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana-Antioquia, para que se sirva explicar el motivo por el cual procedió a radicar nuevamente el Despacho comisorio a sabiendas que este Despacho fue claro en señalar que se estaba requiriendo para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al citado despacho comisorio del 03 de septiembre de 2020, el cual fue remitido por este Juzgado a través del correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 a las 9:54 horas , sin que se haya procedido de conformidad; razón por la cual se le insta para que se sirva dar estricto cumplimiento al oficio 3060 del 15 de septiembre de 2022 .

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f886695c56d7d0a21de0aeaf3fd66f3488458b88e7647b9810a6275c98f96b93
Documento generado en 21/09/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 9 de septiembre de 2022 a las 12:00 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado día 9 de septiembre de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2212
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandados	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Decisión	No repone, no concede apelación por improcedente y adiciona auto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA en contra el auto interlocutorio No. 2036 del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual admitió la reforma de la demanda en el sentido de excluir a la demandada María del Pilar Rodríguez Acosta

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2036 del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), por considerar que al momento de admitir la reforma a la demanda se incurrió en error, toda vez que no se realizó pronunciamiento alguno respecto a la condena en costas, teniendo en cuenta que con la misma se estaba desistiendo de las pretensiones invocadas en contra de su poderdante María del Pilar Rodríguez Acosta, pues la excluye totalmente de la demanda, luego de que esta se había notificado y se había integrado contradictorio.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 2036 del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022) y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a los demás sujetos procesales el pasado 09 de septiembre de 2022 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”

En aplicación de la norma transcrita, se observa claramente que el legislador le concedió a la parte actora, la facultad de modificar la demanda, en atención a las pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante, estableciendo para ello unas formalidades y oportunidades procesales; para lo cual se advierte que el demandante puede reformar la demanda en cualquier momento antes de que el juez haya señalado fecha para realizar la audiencia inicial, aún notificado el auto admisorio de la demanda al demandado.

Ahora bien, analizando el reparo esgrimido por el recurrente consistente en que se incurrió en un error al momento de admitir la reforma a la demanda en el sentido de excluir a la demandada María del Pilar Rodríguez Acosta, por cuanto que no se realizó pronunciamiento alguno respecto a la condena en costas, se puede observar que el mismo no se encuentra dirigido a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la condena en costas.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho y

acogiéndose a los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, no siendo de recibo el reproche presentado pues resulta claro que el auto cuestionado no contiene pronunciamiento judicial alguno sobre las costas no existiendo un error que deba corregirse.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 2036 del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022).

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble en el cual solo se invoca la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia, en razón de la naturaleza del asunto, motivo por el cual el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código

Pese a lo anteriormente expuesto, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, se incurrió en una omisión sobre un punto de derecho que debía pronunciarse el Despacho, toda vez que no hubo pronunciamiento sobre la condena en costas de que trata el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso, la cual se deriva del hecho de que con dicha reforma se estaba desistiendo de continuar la acción en contra de una de las demandadas; el Despacho haciendo uso del deber de interpretación que consagra el artículo 42 *ibidem* y considerando que en realidad el reclamo efectuado por el recurrente estaba dirigido a que se adicione la providencia en mención, procederá a hacer uso de la facultad conferida por el artículo 287 *ajustem* en el sentido de incluir la condena en costas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2036 del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

TERCERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 2036 del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), en el sentido de **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas a favor de la demandada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, de conformidad con el artículo 316 Inciso 3° del Código General del Proceso. Las cuáles serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, en la medida de su comprobación. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000. Sin Condena en perjuicios toda vez que dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 21 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122833e93d88d7666b60e222df202e2f2ca5d94b32490eff9cdbadb3e6d7d7**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>